



# EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.  
San Sebastián, N.º 7 - 1993.

## **Presentación en el año del Congreso Internacional** 7

### **IV JORNADAS PENITENCIARIAS VASCO-NAVARRAS**

- **F. Bueno Arús.** La prisión y la sociedad ..... 17
- **R. Cario.** El trabajo de interés general en Francia ..... 41
- **J.L. de la Cuesta.** Instituciones probatorias en el P.C.P. 1992 ..... 55
- **A. Giménez Pericás.** Victimación terciaria ..... 63
- **E. Giménez-Salinas** Penas privativas de libertad y alternativas ..... 73
- **M. Jabardo Quesada.** La mujer y sus hijos en prisión ..... 93
- **J. Jiménez Villarejo.** Régimen disciplinario y beneficios ..... 107
- **A. Messuti de Zabala.** Sustitutivos de la prisión ..... 123
- **E. de Miguel.** Alternativas a la cárcel. Probation ..... 131
- **B. San Martín Larrinoa.** Los voluntarios ..... 139
- **R. Santibáñez.** ¿Reformar la ley o reformar la realidad? ..... 147
- **G. Arocena.** Vivencias de los funcionarios penitenciarios ..... 157

### **CURSO DE VERANO**

- **G. Picca.** La Sociología criminal ..... 169
  - La Criminología clínica ..... 177
- **A. Viqueira.** Síndrome de Estocolmo ..... 193

### **MISCELANEA**

- **E. Echeburúa. Paz de Corral** Variaciones y ofensas sexuales ..... 215
- **A. Giménez Pericás** Para una sociología del narcotráfico ..... 235
- **F. Goñi.** Aspectos paracientíficos de la tecnología del DNA ..... 245
- **J.L. Munoa.** Presentación de Laín Entralgo ..... 253
- **P. Laín Entralgo.** Ante la muerte: lo que podemos esperar ..... 257
- **E. Ruiz Vadillo.** Derecho penal económico y proceso penal .... 269
- **F. Savater.** Opinable e intolerable ..... 281
- **P. Waldman.** Etnorregionalismo ..... 283
- **A. Beristain.** La declaración de una ética global ..... 299
- Miembro de Honor y VI Promoción de Criminólogos ..... 315
- Memoria del IVAC-KREI ..... 329

## EGUZKILORE

Número 7.  
San Sebastián  
Diciembre 1993  
17 - 28

## RELACIONES ENTRE LA PRISION Y LA SOCIEDAD

Francisco BUENO ARUS

*Abogado del Estado*

*Profesor Ordinario de Derecho penal  
de la Universidad Pontificia Comillas (Madrid)*

**Resumen:** Exposición sistemática de las normas que contribuyen a fomentar las relaciones entre la prisión y la Sociedad. Desde la Sociedad hacia la prisión: visitas, medios de comunicación, participación en el régimen y en el tratamiento, asistencia postpenitenciaria. Desde la prisión hacia la Sociedad: correspondencia, prensa de los internos, permisos, prisión abierta, internos que estudian, campañas penitenciarias de divulgación.

**Laburpena:** Espetxe eta gizarte arteko harremanak piztutzero laguntzen dituzten arauen azalpena. Gizartetik espetxeruntz: ikustapenak, komunikabideak, tratamendu eta arauetan erkidetzta, espetxean egonaldi ondorengo laguntza. Presondegitik gizareruntz: elkarri idaztea, presoen prentsa, baimenak, presondegi zabalik, ikasten duten presoek, hedatzeko presondegietakoko kanpainak.

**Résumé:** Exposé systématique des normes qui contribuent à foment les relations entre la prison et la Société. Dès la Société vers la prison: visites, moyens de communication, participation au régime et au traitement, assistance postpénitentiaire. Dès la prison vers la Société: correspondance, presse des internes, permis, prison ouverte, internes étudiants, campagnes pénitentiaires de divulgation.

**Summary:** Systematic presentation of the rules which contribute to foment the relationship between prison and Society. From Society to prison: visit, mass media, participation in regime and treatment, postpenitentiary assistance. From prison to Society: correspondence, prisoners' press, leaves, open prison, students in prison, divulging penitentiary campaigns.

**Palabras clave:** Reinserción social, Asistencia social, Comunicaciones y visitas, Correspondencia, Prensa, Estudio, Permisos de salida, Prisión abierta.

**Hitzik garrantzizkoenak:** Birgizareratze, gizarte laguntza, komunikapen eta ikustapenak, elkarri idaztea, prentsa, ikasketa, ateratzeko baimenak, presondegi zabalik.

**Mots clef:** Réinsertion sociale, Assistance sociale, Communications et visites, Correspondance, Presse, Etude, Permis de sortie, Prison ouverte.

**Key words:** Social Reinsertion, Social Assistance, Communications and visits, correspondence, Press, Study, Leaves, Open Prison.

orden del establecimiento". Mayor flexibilidad tiene la regulación de las visitas de los abogados y procuradores, así como de los asistentes sociales y de los sacerdotes o ministros de la religión del interno llamados por éste. Las comunicaciones con los abogados y procuradores "no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo", lo que plantea el curioso problema de que el *terrorismo* no está definido como tal por las leyes penales.

Las comunicaciones pueden ser orales, escritas o telefónicas. El Reglamento las regula detalladamente en sus artículos 89 a 102, el último de los cuales se refiere también a las comunicaciones de los notarios, médicos, autoridades judiciales y fiscales o sus representantes y representantes diplomáticos y consulares.

En relación con este tema se encuentra el *derecho del interno a ser informado* del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o persona íntimamente vinculada con aquél, así como el derecho de los familiares de ser informados de la detención, traslado a otro establecimiento, defunción, enfermedad o accidente grave del interno (art. 52 de la LOGP y 89 del RP).

Las *visitas íntimas*, concebidas por el legislador como remedio para el conocido problema sexual de las prisiones pero cuya operatividad puede ser más amplia, aparecen previstas en los artículos 53 de la LOGP y 94 a 97 del RP, y se prohíben, *por razones de seguridad*, para quienes se encuentren en establecimientos de régimen cerrado o en departamentos especiales por las causas que precisa el artículo 10 de la misma LOGP.

## **2. Medios de comunicación social**

En relación con la instrucción y la educación (una de las prestaciones que la Administración debe a los internos, en el marco de la relación jurídica penitenciaria), el artículo 58 de la LOGP establece el *derecho* de los internos a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas. Como limitaciones, se señalan "las que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado". El artículo 179 del RP aumenta las limitaciones, al disponer que "en todo caso, se prohíbe la circulación en el interior de los establecimientos de publicaciones pornográficas o que exciten a la violencia", pudiendo autorizarse su lectura de manera individualizada.

## **3. Participación en el régimen y en el tratamiento**

De una manera más bien difusa, la Ley y el Reglamento Penitenciarios prevén la posibilidad de una participación social directa en el régimen y en el tratamiento penitenciarios, es decir, en las actividades de los establecimientos, en las prestaciones que la Administración ha de dispensar a los internos, e incluso en las "actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados" (art. 59.1 LOGP), que en eso y no en otra cosa consiste el no siempre bien entendido *tratamiento penitenciario*.

Así, los artículos 69.2 de la LOGP y 247.2 del RP establecen que, "a los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto,



se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos". El se transcrito parece referirse a las instituciones penitenciarias en general, en tanto que los artículos 75.2 de la LOGP y 260.4 del RP atribuyen concretamente a la Comisión de Asistencia Social la posibilidad de "colaborar de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios". De manera que la legislación reconoce que puedan existir ciudadanos, instituciones, asociaciones y entidades ocupadas o dedicadas a la resocialización y asistencia de los internos y al tratamiento de los liberados, pero de ningún modo estimula o fomenta su existencia, o prevé la posibilidad de ayudas que hagan factible su sostenimiento. De aquí que no resulte extraño que las asociaciones conocidas tengan en realidad un carácter *beligerante* contra la Administración Penitenciaria.

Otras referencias a la colaboración social pueden espigarse en la regulación de las diversas prestaciones de la Administración a los internos. Por ejemplo, en materia de asistencia sanitaria, el art. 147 bis del RP regula la asistencia hospitalaria en centros dependientes de Administraciones públicas no penitenciarias. En materia de instrucción y educación, el art. 163 del RP prevé la colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia. Los artículos 174 y 175 del mismo RP se refieren a actividades de promoción cultural, en cuya realización han tenido a veces parte destacada diversos Ayuntamientos. La posibilidad del trabajo de los internos en el exterior de los establecimientos, contratados por empresas libres, aparece repetidas veces aludida en la regulación legal y reglamentaria, y de modo especial en el art. 188 del RP. También la asistencia de la Seguridad Social a los internos, trabajadores o ex trabajadores, aparece aludida en diversas ocasiones, v.g., en los artículos 3.2, 26 f) y 35 de la LOGP, en los artículos correspondientes del Reglamento y en la legislación especial sobre protección por desempleo.

#### **4. Asistencia social penitenciaria y postpenitenciaria**

La normativa penitenciaria tiene una concepción confusa de lo que sea la asistencia social aplicable a los condenados a penas de prisión, por cuanto en los epígrafes correspondientes la LOGP se refiere a la *asistencia postpenitenciaria* (arts. 73 a 75), y el RP, a la *asistencia social penitenciaria* (arts. 258 a 261). En ambos casos, sin embargo, se indica que tal asistencia ha de dispensarse a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y de otros (con su consentimiento), por medio de la Comisión de Asistencia Social, de las Comisiones provinciales o locales (vid. R.D. de 30 de marzo de 1983) o de las entidades colaboradoras.

Con razón, los artículos 75.2 de la LOGP y 260.4 del RP, antes aludidos, separan, aunque sea de manera incidental, la *asistencia* de los internos del *tratamiento* de los excarcelados, pues, en efecto, la actividad de mayor trascendencia en que la asistencia postpenitenciaria puede consistir habría de ser la continuación en la vida libre del tratamiento iniciado durante el cumplimiento de la condena. Con todas las dificultades que sabemos encierra la posibilidad de realizar en los estableci-

mientos, con los escasos medios de que se dispone, un tratamiento verdaderamente resocializador, lo que puede asegurarse sin duda es que, en el hipotético supuesto de que ese tratamiento haya podido realmente llevarse a cabo (y no faltan casos reales), sus resultados estarán irremisiblemente condenados al fracaso si la actividad normalizadora en que aquél ha de consistir no tiene la adecuada continuidad en lo que la práctica demuestra que es el momento más difícil para un penado: la vuelta a la vida libre.

De aquí que no podamos contentarnos con meras declaraciones más bien literarias por parte de la normativa penitenciaria, que, para ser legítima, ha de trascender una función meramente *simbólica*. Es preciso regular de manera completa y poner en pie en la práctica una actividad coordinada de las instituciones penitenciarias, de las estatales no penitenciarias, de las autonómicas y locales, de las asociaciones particulares y de los voluntarios, para que la asistencia postpenitenciaria sea el más importante e intensivo sector de ayuda al condenado. La Sociedad tiene que cobrar conciencia (y el sector público debe contribuir a ello) de que, aunque sólo sea por egoísmo (para evitar la reincidencia), la resocialización de los penados no es un problema personal entre ellos y el Estado, sino un problema vital de toda la Sociedad.

## **B) De la prisión hacia la Sociedad**

### **1. Correspondencia**

Antes se aludió de manera general a las comunicaciones orales y escritas de los internos con familiares, amigos u otras personas. Deseo hacer ahora una referencia específica a la correspondencia procedente de los internos, en cuanto su significado puede ir más allá de lo que representa mantener el contacto con las personas queridas o interesadas, y constituir un excelente instrumento para ayudar a aquéllos al desarrollo integral de su personalidad, facilitándoles la ordenación de sus ideas y sentimientos, y al mismo tiempo influyendo también en la Sociedad, al poder los destinatarios de dicha correspondencia disponer de un testimonio vivo sobre los problemas y necesidades del mundo penitenciario.

Por lo expuesto, la correspondencia del interno tendría que carecer de limitaciones legales y aun debería ser fomentada, por ejemplo, como uno de los *métodos pedagógicos* en los que se hace especial insistencia al regular el régimen de los establecimientos para jóvenes (art. 48 del RP).

En principio, el Reglamento Penitenciario admite que “no se establecerán limitaciones en cuanto al número de cartas que puedan recibir y remitir los internos” (art. 98.1.<sup>a</sup>), pero tales limitaciones existen. En primer término, la correspondencia se refiere a las mismas personas con las que se pueden tener comunicaciones orales, anteriormente indicadas. En segundo lugar, se repiten las mismas limitaciones “por razones de seguridad, por interés del tratamiento o del buen orden del establecimiento” (art. 98.4.<sup>a</sup>), reproducidas en tantas ocasiones por las normas. También la correspondencia con el Abogado defensor puede ser intervenida por orden de la autoridad judicial o en los casos de terrorismo (ídem). Finalmente, la correspon-



dencia entre los internos de distintos establecimientos será intervenida en todo caso (art. 98.5.<sup>a</sup>). Afortunadamente, sin embargo, la lengua no es un obstáculo para el ejercicio del derecho a la correspondencia: “cuando el idioma utilizado en esta correspondencia no pueda ser traducido en el establecimiento [en los supuestos de intervención], se remitirá a la Dirección General para su traducción y posterior curso” (art. 98.4.<sup>a</sup>), pero no se rechazarán las cartas.

## 2. Prensa penitenciaria

Las limitaciones sociales de la correspondencia de los internos pueden ser suplidas, al menos parcialmente, con la publicación de periódicos que constituyan órganos de emisión del pensamiento de los internos dirigidos a la opinión pública. La eficacia de estos medios de comunicación social *al revés* puede ser extraordinaria. Hace algunos años proliferaron entre nosotros los periódicos, más o menos sencillos o pretenciosos, editados por los internos de los establecimientos penitenciarios. Faltó sin embargo, en la mayoría de los casos, la necesaria sensibilidad política o social como para comprender la importancia colectiva de tales órganos de expresión y la obligación, al menos moral, de financiarlos o subvencionarlos y de adquirirlos con destino a los centros de enseñanza, Universidades, bibliotecas públicas o Institutos de Criminología, por poner unos pocos ejemplos en los que dicha adquisición me ha parecido ya con anterioridad insoslayable.

## 3. Permisos de salida

La figura de los permisos de salida de los internos de los establecimientos penitenciarios, dejando a un lado conocidos precedentes históricos (Crofton o Montesiños), nació, ya en la segunda mitad de nuestro siglo, con la intención doble de contribuir a descargar de tensiones el ambiente penitenciario (especialmente, en lo referente al llamado *problema sexual* de los reclusos) y de facilitar a los penados la incorporación progresiva a la vida libre manteniendo el contacto con aquellos sectores (familiares, profesionales) que habrían de facilitarles la reinserción social después de la liberación. Incorporados al ordenamiento español por la reforma del RSP de 29 de julio de 1977, hoy se acepta pacíficamente su naturaleza de *derecho subjetivo* del interno, aunque, por razones evidentes, se trate de un derecho subjetivo *condicionado*.

La regulación legal y reglamentaria es minuciosa, y aun se ha estimado necesaria su complementación mediante la promulgación de Circulares de la correspondiente Dirección General (estatal o catalana), procedimiento que resulta más que dudoso desde la perspectiva del principio de legalidad y de la habilitación positiva de la Administración, ya que el sentido de la ley es que las Circulares no tengan otro contenido que la organización interna de los servicios administrativos (art. 18 de la LRJAE) y no aspectos sustantivos que puedan afectar a los derechos de los ciudadanos. Lo que este procedimiento pone de manifiesto es la desconfianza y la falta de seguridad con la que aún se *soportan* unos instrumentos de reinserción social que todavía no han sido *digeridos* por el sentimiento de inseguridad ciudadana ni por la supuesta discrecionalidad de la Administración Pública.

La LOGP dedica a los permisos de salida los artículos 47 y 48, y el RP, los artículos 254 y 255, sin perjuicio de determinadas alusiones en otros preceptos (arts. 45.4 y 253, entre otros). La normativa distingue entre permisos de los penados y de los preventivos, permisos por razones humanitarias (“por importantes y comprobados motivos”) y por razones de tratamiento (“como preparación para la vida en libertad”), permisos de competencia judicial o administrativa, etc. Las limitaciones se refieren a la clasificación del penado (en principio no se conceden en primer grado), a las previsibles consecuencias negativas del permiso (quebrantamiento de la condena, comisión de nuevos delitos o repercusión perjudicial sobre la reinserción social del interesado) o a los topes máximos anuales permitidos legalmente. Un régimen distinto presentan los permisos de fin de semana para los clasificados en régimen abierto, que constituyen la norma general (art. 45.7 del RP). La privación de permisos puede imponerse como sanción disciplinaria (arts. 42,2,c) de la LOGP y 111 c) y 254.6 del RP).

Los Jueces de Vigilancia han flexibilizado al máximo el procedimiento de concesión de los permisos, al entender que, aun en el caso de permisos de competencia administrativa, la denegación o el silencio de la Administración, concurriendo los requisitos legales y reglamentarios, pueden ser dejados sin efecto por aquéllos, autorizando el correspondiente permiso, por la vía de la resolución de la queja que les presente el interno, al amparo del artículo 76,2,g) de la LOGP (criterio núm. 22 de los aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en su reunión de mayo de 1992).

La preocupación automanifestada por la Administración penitenciaria como consecuencia de determinados casos concretos que han resultado socialmente alarmantes por la conducta desarrollada por ciertos internos que se encontraban disfrutando un permiso, ha llevado a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a promulgar en enero de 1993 una “Instrucción sobre estudio y tramitación de permisos de salida”, en la que se ordena un detallado estudio individual por parte del Equipo de Observación y Tratamiento, que comprenda el análisis documental del historial penal y penitenciario del interno, unas entrevistas con el mismo encaminadas a obtener “un conocimiento próximo de su actual situación actitudinal” y el estudio social del medio familiar y del entorno en el que está previsto el disfrute del permiso.

En los casos de permisos iniciales o cuando se haya producido alguna incidencia significativa desde el disfrute del último, la Instrucción obliga a emplear una “tabla predictora de riesgo”, comprensiva de las siguientes variables: extranjería, trastornos psicopatológicos, drogodependencia, inestabilidad, marginalidad, tipo delictivo, profesionalidad, reincidencia, repercusión social del delito, quebrantamientos de condena, tiempo restante para el cumplimiento de las 3/4 partes de la condena, haber estado clasificado en el art. 10 de la LOGP, ausencia de permisos, tiempo que lleva el interno en el centro penitenciario que le propone el permiso, grado de control del lugar en que va a disfrutarse el permiso, deficiencia convivencial, lejanía geográfica y presiones que reciba el interesado por parte de otros internos del establecimiento con fines diferentes de los pretendidos por los permisos penitenciarios. Una suma total de 5 puntos determina un *riesgo medio*, de 6 a 9 puntos un *riesgo alto*, y de 10 puntos o más un *riesgo máximo*.



La Instrucción obliga igualmente a valorar en cada caso la oportunidad de establecer o no medidas de control, consistentes en: presentación en la Comisaría o puesto de la Guardia Civil, presentación en un establecimiento penitenciario, acompañamiento del interno por un familiar directo que se responsabilice de su reingreso en el establecimiento, contactos telefónicos del interno con el centro, prohibición de ir a determinados lugares o localidades, obligación de acudir a algún centro asistencial o terapéutico, realización de tareas encaminadas a facilitar su futura reinserción social y laboral, posibilidad de ser sometido el interno a analítica sobre consumo de estupefacientes. “El interno debe firmar antes de salir del establecimiento el compromiso de observar las medidas establecidas para el disfrute del permiso”. Las medidas de referencia aproximan los permisos penitenciarios a las instituciones penales de *prueba*, cuya relación con la prevención especial es indudable, pero su legitimidad es más que dudosa si su imposición no es judicial y no se halla prevista en la ley. Faltando estos requisitos, el compromiso del interno podría, a mi juicio, ser considerado como resultado de una coacción.

La Instrucción termina dando criterios sobre la valoración del disfrute del permiso y sobre el análisis de los casos de no reingreso, que deberán ser comunicados al Centro Directivo. A la vista de los informes, “se establecerán las previsiones u orientaciones con vistas a un posible futuro permiso”. Esta Instrucción ha entrado en vigor el 1 de junio de 1993.

#### **4. Prisión abierta**

El *régimen abierto* (introducido en el ordenamiento español con la reforma del RSP por D. de 25 de enero de 1968) representa el punto más alto de las relaciones sociales del penado durante el cumplimiento de la condena, y se presenta como destinado a los penados “que, bien inicialmente, bien por su evolución favorable en segundo grado, pueden recibir tratamiento en régimen de semilibertad” (art. 43.2 del RP).

Su contenido se determina a partir de las características que enumera el artículo 45 del mismo RP: movimiento sin vigilancia en el interior y en el exterior del establecimiento, ausencia de controles rígidos, participación en el desarrollo de las actividades del establecimiento, uso de dinero y de objetos de valor, permisos de salida de fin de semana con carácter general. La Dirección del centro tutelaré la relación laboral del penado con la empresa libre que lo tenga contratado (art. 188 del RP). Por ello, aquí el orden y la disciplina alcanzan su nivel mínimo, al tener que limitarse a “los propios para el logro de una convivencia normal en toda colectividad civil” (art. 45.1), puesto que el fundamento de estas instituciones es la confianza depositada en el interno. En consecuencia, la “evolución desfavorable de su personalidad” (arts. 65.3 de la LOGP y 243.3 del RP) o “aprovechar el disfrute de un permiso para fugarse” (art. 253 del RP) determinan necesariamente una regresión de grado.

#### **5. Internos que estudian**

Una proyección social de los internos que me parece digna del mayor estímulo es el estudio en las instituciones del mundo libre, rebasando el reducido marco de



la instrucción y de la educación elementales en las escuelas de los establecimientos penitenciarios, que no superan la "Educación permanente de adultos a nivel de Educación general básica y Formación profesional de primer grado" (art. 153.2 del RP).

"La Administración fomentará el interés de los internos por el estudio y dará las máximas facilidades para que aquéllos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión" (art. 55.2 de la LOGP). La autorización para cursar estudios medios o superiores comprenderá "la facilitación de los trámites para su matriculación y el derecho a comunicar con sus profesores en orden al desarrollo de dichos estudios y la realización de los correspondientes exámenes" (art. 168 del RP), además de hacer las gestiones pertinentes para facilitar los elementos necesarios para cursar tales enseñanzas a quienes no dispusieran de medios propios para procurárselos a sus expensas (art. 169) y del deber de informar a los internos estudiantes, a través de los Asistentes Sociales o por otros medios, de las fechas de los exámenes y de los Centros en que hayan de efectuarlos (art. 170). Los exámenes se llevarán a cabo "de la forma que permita la situación penal y penitenciaria del interno" (art. 168), es decir, facilitando a éste el correspondiente permiso al efecto, con o sin medidas de seguridad, o facilitando, por el contrario, el acceso del profesor al establecimiento.

Todavía otras dos normas parecen poner de manifiesto el interés del legislador por los estudios medios y universitarios de los internos: la posibilidad de "donación de libros y otros instrumentos de participación en actividades culturales y recreativas" como recompensa (art. 105c] del RP) y la computación del esfuerzo intelectual a los efectos de redención de penas por el trabajo (art. 72 del RSP de 1956, declarado vigente por la disp. trans. 2.<sup>a</sup> del RP), pues no cabe duda de que, donde la letra del precepto habla de "enseñanzas religiosas o culturales establecidas y organizadas por el Centro Directivo", han de entenderse también comprendidas las enseñanzas culturales *autorizadas* o *estimuladas* por la Administración penitenciaria.

En estas condiciones, puede tal vez explicarse que, ante la ausencia de una oferta mínimamente aceptable de trabajo penitenciario, por las deficiencias administrativas y la situación laboral española que es sobradamente conocida, las actividades creativas de los internos de nuestros establecimientos se centran fundamentalmente en las de carácter cultural, y son éstas también las que en numerosos casos cuentan con apoyos positivos por parte de las instituciones no penitenciarias.

## 6. Campañas de divulgación

En determinada ocasión, los Jefes de las Administraciones Penitenciarias reunidos en el Consejo de Europa adoptaron el acuerdo de concienciar a la opinión pública sobre las características y los problemas propios de la ejecución de las penas privativas de libertad, con el fin de contribuir a crear el ambiente adecuado para la asunción por parte de la Sociedad de sus propias responsabilidades y de su necesaria contribución al éxito de los fines preventivos que se atribuyen a dichas penas. Por supuesto, la Administración penitenciaria española no ha cumplido con ese compromiso. Pero el objeto de aludir en esta sede a la cuestión indicada es poner de

manifiesto que también la realización de campañas de divulgación o de concienciación sobre la realidad penal y penitenciaria debe ser cometido propio de los establecimientos en su respectivo ámbito, provincial o local, bien mediante iniciativas de la Junta de Régimen y Administración o de los funcionarios, bien dando facilidades a los internos para que, mediante la organización de actividades culturales o a través de su propio órgano de prensa o de intervenciones en los medios de comunicación social, puedan contribuir a crear, *de primera mano*, esa necesaria conciencia pública y privada. No sería éste, en mi opinión, el menor de los aspectos dignos de ser tomados en consideración en las relaciones entre las prisiones y la Sociedad.

### III. CONCLUSIONES

1. Las relaciones entre la prisión y la Sociedad deben articularse con la suficiente amplitud como para que pueda entenderse cumplida la finalidad de reinserción social atribuida por la Constitución a las penas privativas de libertad, así como también el respeto de los derechos fundamentales del interno.

2. En esa articulación, los poderes públicos tienen el deber inexcusable de organizar toda clase de manifestaciones tendentes a facilitar la pertenencia del interno a la Sociedad también durante el cumplimiento de condena, así como de fomentar y facilitar las iniciativas en el mismo sentido de las instituciones no penitenciarias, de los particulares y aun de los propios internos.

3. Las previsiones legales y reglamentarias sobre estas materias, a la luz de los principios constitucionales, deben interpretarse y aplicarse con la mayor generosidad para con los internos, dados los efectos beneficiosos que para ellos y para la Sociedad en general tiene la consecución de la finalidad resocializadora de las penas y medidas de seguridad. En esta línea, los inevitables *conceptos indeterminados* que aparecen en los textos normativos y la necesidad de coherencia las actividades de los establecimientos con los principios de seguridad, orden y disciplina, no deben impedir que la interpretación, aplicación y control de tales preceptos por parte de la Administración penitenciaria y de los Jueces de Vigilancia se lleve a cabo con el criterio de la menor restricción posible de los derechos reconocidos a los internos.

4. La Administración penitenciaria debe asumir la organización que resulte más eficiente a los fines de promover y proteger las relaciones sociales de los internos. Por ello, se deben extraer las últimas consecuencias de las posibilidades que el ordenamiento ofrece en materia de descentralización penitenciaria (arts. 12 y 79 de la LOGP y 9 del RP), colaboración con instituciones públicas y privadas no penitenciarias (arts. 69.2 y 75.2 de la LOGP y 247.2 y 260.4 del RP), organización de Equipos de Asistencia Social por medio de Asistentes Sociales funcionarios o contratados (arts. 259, 301 y 302 del RP), etc.

5. En este contexto, cobra una notoria importancia la organización del *voluntariado*, tan recomendado por las directrices internacionales y establecido en otros países, que en el nuestro aún sigue siendo una institución desconocida. Quizás una de las conclusiones de estas Jornadas podría ser la recomendación a los poderes



públicos de la próxima promulgación de una norma que regule el voluntariado en el ámbito de la ejecución de las penas de prisión y sobre todo de la asistencia social postpenitenciaria, que permita contribuir a una mayor eficacia de los fines constitucionales y al necesario entendimiento entre la Sociedad y el mundo jurídico sin el cual el Derecho no pasará de ser una contribución *simbólica* a una supuesta seguridad ciudadana.

## BIBLIOGRAFIA

- ARNANZ VILLALTA: "Animación sociocultural penitenciaria", *Revista de Estudios Penitenciarios*, 238, 1987, pp. 91 ss.
- ARNANZ VILLALTA: "Voluntariado y prisión", *VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1991, pp. 177 ss.
- ASUA BATARRITA (y otros): "Régimen abierto en las prisiones", Gobierno Vasco, Vitoria, 1992.
- BERISTAIN IPIÑA: "Relaciones entre los privados de libertad y el mundo exterior (el voluntariado)", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, enero 1988, pp. 25 ss.
- BONAL FALGAS: "La comunidad y el régimen abierto", *Revista de Estudios Penitenciarios*, 240, 1988, pp. 109 ss.
- BUENO ARUS: "La asistencia social carcelaria y poscarcelaria", *Cuadernos de Política Criminal*, 21, 1983, pp. 769 ss.
- BUENO ARUS: "Las prisiones y la prensa", *Cuadernos de Política Criminal*, 32, 1987, pp. 361 ss.
- BUENO ARUS: "Los beneficios penitenciarios", *Vigilancia penitenciaria*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pp. 197 ss.
- CALVO GARCIA: "La correspondencia del joven delincuente de 20 a 25 años, medio eficaz en la terapéutica penitenciaria", *Revista de Estudios Penitenciarios*, 196, enero-marzo 1972, pp. 149 ss.
- ESPARTERO MARTINEZ: "Los permisos de salida, ¿instituto humanitario o preventivo-especial?", *VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1991, pp. 115 ss.
- GARCIA VALDES: "Relación del interno con la vida exterior y beneficios penitenciarios", *Cuadernos de Política Criminal*, 18, 1982, pp. 599 ss.
- GARRIDO GUZMAN: "Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario español", *Eguzkilore*, núm. 2 extraordinario, octubre 1989, pp. 65 ss.
- GARRIDO GUZMAN: "Manual de Ciencia Penitenciaria", Edersa, Madrid, 1983.
- LESCURE MARTIN: "El delincuente y la sociedad", *Revista de Estudios Penitenciarios*, 197, abril-junio 1973, pp. 295 ss.
- NEUMAN: "Prisión abierta", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984 (2.<sup>a</sup> edición).
- SANCHEZ GALINDO: "El derecho a la readaptación social", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1983.
- SOSA WAGNER: "Los estudiantes condenados pueden estudiar", *Revista Española de Derecho Administrativo*, 8, enero-marzo 1976, pp. 170 ss.
- VARIOS AUTORES: "Ley Orgánica General Penitenciaria", tomo VI de los "Comentarios a la legislación penal" dirigidos por COBO DEL ROSAL y coordinados por BAJO FERNANDEZ, 2 vols., Edersa, Madrid, 1986.